000579/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de Febrero del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos D. Ferrari y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., N. M. c/ R., N. H. y/o O., D. y/o q’ Rlte. Resp. s/ DIFERENCIA DE HABERES E INDEMN. DE LEY” (Expte. 579 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 109/112 vta.) desestimó en todas sus partes la demanda laboral entablada por N. M. C. en contra de N. H. R. y D. O., imponiendo las costas a la actora vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.-

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 113 por la representación letrada de la actora, siendo concedido el recurso a fs. 114 y fundado con la pieza procesal de fs. 119/126 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Se agravia en primer lugar por cuanto el juez de grado consideró que su representada no acreditó haber trabajado desde la fecha que denunció ni en la extensión temporal que afirmó en su demanda, y con la documental acompañada por la parte demandada, en especial facturas e informe rubricado por J. J. R. en nombre de H. O. obrante a fs. 27/30 y el recibo de fs. 31, tuvo por acreditado que entre los días 27 de octubre y 1 de noviembre de 2008 y desde el 5 de ese mes en adelante la Sra. D. O. se encontró alojada en un lugar distinto a aquél donde su parte afirmó haber trabajado, siendo el H. O. sito en la chacra n º *** en el barrio xxxxxxxxx en el que se prestaban servicios para personas mayores, concluyendo el *a quo* que no pudo ser cierto que la relación haya continuado hasta fines del mes de noviembre de 2008, como afirmó su parte, pues desde el 27 de octubre de ese año la empleadora no se encontraba en su domicilio, sino siendo asistida en una casa de hospedaje y teniendo en cuenta sólo dos recibos dio por tierra el argumento propuesto por su representada y en el cual basó su pretensión, sin considerar la totalidad de la prueba agregada en la causa. Así, refiere que el magistrado no tuvo en cuenta lo declarado por la demandada a fs. 14, 15 y 16, en el CASO N º 15.382 de trámite por ante el Ministerio Público Fiscal, en los autos caratulados “R., N. I. s/ DENUNCIA ROBO-TRELEW”, desprendiéndose de dicha declaración, que como mínimo, la actora trabajó hasta los primeros días de noviembre de 2008 y que la misma trabajaba para el cuidado de su madre. Agrega que sólo con dos recibos el sentenciante determinó que la Sra. D. O. no se encontraba en su domicilio, pero afirma que de ninguna manera se probó que la actora no haya concurrido a su lugar de trabajo en el horario y días

convenidos, ni menos aún, que no estuviera siempre a disposición de la demandada. Refiere que no hubo ninguna comunicación de la accionada informando a su representada del despido, ni aclarando de manera alguna su situación laboral, sino que el despido operó de manera indirecta y a requerimiento de la actora, conforme los telegramas ley acompañados a fs. 03, 04, 05 y 06. Cita doctrina y jurisprudencia relacionado con la extinción del contrato de trabajo. Sostiene que el juez de grado omitió considerar las presunciones establecidas en la LCT, Ley N º 20.744, Art. 23., citando jurisprudencia al respecto. Afirma que el despido de su representada operó con fecha 2 de Diciembre de 2010 y a requerimiento de ésta, ante el silencio de la contraria. En segundo lugar se agravia por cuanto el *a quo* sostuvo que, aún considerando que la relación contractual hubiese comenzado el día 1 de agosto de 2008 y que la misma se hubiese extendido hasta el 27 de octubre, lo cierto fue que entre esta fecha y las intimaciones formuladas por su parte no existió la contemporaneidad que debió guardar entre la injuria, la reacción a los incumplimientos y la situación de despido indirecto. Señala que su representada siempre estuvo a disposición de la contraria, sin comunicación alguna de cuál era su situación, hasta que se consideró despedida. Sostiene que el sentenciante le dio valor de comunicación fehaciente a un recibo de pago por hospedaje, lo que obviamente no incidía en la relación de trabajo con la actora, ni tenía ésta manera alguna de enterarse de dicha situación y omitió considerar las pruebas agregadas en autos. Cita doctrina relacionada con los principios laborales y duración de los contratos de trabajo. Afirma que no existió prueba alguna que justificara, frente a la confesión de la contraria prestada en sede policial (instrumento público), la fecha arbitrariamente fijada por el *a quo*. En tercer lugar se agravia de que el magistrado de grado no tuvo por acreditado que su representada haya cumplido tareas complejas como de enfermería, tal por caso suministrar medicamentos o la higienización de la codemandada, tampoco que tuviera conocimientos de enfermería o habilidades especiales que justificaran el buen desempeño de las tareas que dijo haber prestado, habiéndose desempeñado sólo como dama de compañía realizando tareas propias tales como preparar la cena, o un té o acompañar a la Sra. D. O., siendo por ello que estimó que la relación laboral indefectiblemente debía ser enmarcada dentro de lo dispuesto en el decreto N º 326/56 para el personal que presta servicios como empleadas domésticas en domicilios particulares, y no en el R. C. T. como pretendía su representada. Afirma que el juez de grado no efectuó una correcta valoración de la prueba testimonial rendida en autos, en especial de los testimonios brindados por la enfermera S. M. V. a fs. 67/68 y J. O. O. a fs. 71 y vta., como así tampoco tuvo en cuenta la prueba documental aportada por la propia demandada, esto es, los certificados de los médicos que trataron a la accionada Dra. S. G. a fs. 33 y Dra. S. S. a fs. 88, de los que se desprendía que la Sra. D. O. padecía demencia de Alzheimer, requiriendo determinados servicios personales de quien la cuidaba, que la misma padecía dicha enfermedad durante los meses de agosto y octubre de 2008, en los que

su representada trabajó, que realizaba tratamiento psicofarmacológico con los medicamentos que se le tenían que suministrar de día y de noche, los que debían ser suministrados por alguien responsable a los fines de un mejor control, habiendo sido la accionante la única persona en la casa donde vivía la Sra. D. O., y por ende, la única que podía suministrarle su medicación. Sostiene que tampoco tuvo en cuenta el sentenciante el informe de PAMI de fs. 44/45 del que surge que a la Sra. D. O. se le brindó la cobertura de pañales descartables en los meses de junio a septiembre del 2009 y que el 24/08/09 se le autorizó la internación en el Psicogeriátrico “E. M.”, determinándose que pese al tiempo en que se suministraron las prestaciones, la codemandada precisaba pañales descartables y que se la internó en una institución que por su especialidad acreditaba la gravedad de la enfermedad que padecía. Sostiene que, por todo lo probado en autos, se acreditó que a su representada se la contrató para el cuidado de una persona enferma, que padecía la enfermedad de Alzheimer, lo que le ocasionó la pérdida de memoria, confusión y desorientación en el tiempo y el espacio, lo que determinaba que ella no podía valerse por sí sola, y que la actora desarrolló las tareas del cuidado de una persona enferma, situación ésta que la excluía del estatuto doméstico, puesto que el Decreto Ley 326/56 en su artículo 2 expresamente establece: “No se considera empleada en el servicio doméstico a las personas emparentadas con el dueño de casa, ni aquéllas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos...”, no exigiéndose por tanto el carácter de enfermera como consideró el *a quo*, por lo que la tarea desarrollada por su representada se encuadró regida fundamentalmente por el régimen de contrato de trabajo. En cuarto lugar se agravia por cuanto el magistrado de grado efectuó un examen aislado y parcial de los testimonios rendidos en autos, sacándolos de contexto y modificando su sentido de manera arbitraria, generando con ello conclusiones erróneas que desvirtuaron la realidad de lo acontecido. En especial respecto de la declaración de la testigo S. M. V. a fs. 67/68 con relación a las respuestas brindadas a la PRIMERA, SÉPTIMA y DÉCIMA PREGUNTAS. Refiere que remarca esas respuestas, por ser la testigo una enfermera y haber trabajado con la actora, siendo por tanto sumamente relevantes. En relación a la testigo A. L. O. aduce que no se tomó en cuenta la respuesta a la DECIMO SEXTA PREGUNTA, agregando que tanto este testimonio como el brindado por J. O. O. a fs. 71, fueron prestados por dos personas que poco contacto tenían con las labores llevadas adelante por su representada, ya que las mismas se prestaban básicamente de noche. Señala que la propia sentencia se contradijo en sus considerandos, dado que fijó dos fechas de finalización de la relación de trabajo y ninguna de las dos se correspondió con la realidad de lo ocurrido. Agrega que el juez de grado se apoyó primero en un recibo de pago por alojamiento de la Sra. O. de fecha 27 de Octubre de 2008 y luego se fundó en los dichos de estos dos testigos que poco vieron a su representada, para arribar a la fecha de Septiembre de 2008. En quinto término se agravia por cuanto el *a quo* efectuó un examen incorrecto del daño moral sufrido por su

representada y no hizo lugar por tanto al mismo, con fundamento en que no quedó acreditado el padecimiento sufrido por su parte, sosteniendo que ni siquiera fue el tema central en aquello que rodeó la extemporánea disolución contractual, pues el vínculo había finalizado a fines d septiembre de 2008 y recién la accionante reaccionó intimando por el pago de rubros que no le correspondían en el mes de noviembre de ese año para colocarse en situación de despido indirecto en diciembre. Afirma que no resultó correcto lo señalado por el juez de grado, citando doctrina y jurisprudencia en el sentido de que el daño moral no requiere de prueba por parte del damnificado cuando está evidenciado con la sola comisión del delito, “re ipsa”, que por su índole necesariamente ha debido lastimar los sentimientos de la víctima. Afirma que fue evidente el daño que el accionar de la demandada le ocasionó a su representada, a partir de la arbitraria e ilegítima denuncia que debió sufrir, con el consiguiente menoscabo ocasionado y perjudicando especialmente la calidad de vida de su parte, a más, la de su familia, la tranquilidad de espíritu y patrimonio de la actora. Cita jurisprudencia al respecto. Agrega que la denuncia policial realizada por la codemandada N. R., que dio origen al caso N º 15.382, de trámite por ante el Ministerio Público Fiscal agregado a fs. 14/16 de autos, es un hecho distinto que la simple denuncia del contrato, y la conducta en que incurrió la empleadora probó sin lugar a dudas, el perjuicio causado a su parte desde el punto de vista extra-contractual, causándole un daño que resultaba indemnizable aún en ausencia de una relación laboral. En sexto lugar se agravia por cuanto la sentencia en crisis resultó arbitraria al considerar el magistrado de grado que el silencio mantenido por la demandada a las intimaciones formuladas por su parte a fs. 03, 04, 05 y 06 no revistieron relevancia, pues los rubros peticionados en el libelo inicial con o sin silencio de dicha parte no le correspondían. Sostiene que el *a quo* omitió considerar que la demandada tenía la obligación de expedirse de manera expresa y concreta ante el emplazamiento formulado por su parte, como lo establecen los artículos 57 y 63 de la LCT, como también dejó de lado lo dispuesto por el Art. 919 del Código Civil. Cita jurisprudencia al respecto. Agrega que a todas las probanzas obrantes en autos, interpretadas sin arbitrariedad, se les sumó el silencio de la demandada frente a la obligación de manifestarse sobre el requerimiento puntual y concreto de su parte, lo que tiene como consecuencia el reconocimiento del derecho de su representada. En séptimo término se agravia por cuanto en el fallo en crisis se impusieron las costas a su parte, para lo cual el sentenciante no tuvo en cuenta que la actora se vio obligada a demandar por los siguientes motivos: a) nunca recibió comunicación alguna del despido que esgrimió la demandada ni mucho menos se le aclaró su situación laboral, b) la accionada nunca contestó los dos telegramas ley que fueron remitidos por su parte (documental agregada a fs. 03, 04, 05 y 06), c) debió concurrir a la instancia administrativa, donde la hoy accionada reconoció la existencia de una deuda pero que no se abonaría hasta tanto se aclarase la situación penal (Expte N º 1849/08 de la Secretaría de Trabajo de la

Provincia del Chubut, agregado en autos) y d) como único acto positivo de la empleadota, su representada fue denunciada penalmente, por lo que solicita se revoque la imposición de costas impuestas a su parte.----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 127, el mismo es contestado por la codemandada N. H. R. con la pieza procesal de fs. 128/139 vta., peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la apelante.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento del primer agravio traido a revisión de esta alzada, debo decir que tentado estuve de proponer la declaración de deserción del recurso, ya que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 C. P. C. y C. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

--- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que la a quo hace de los hechos base de autos y de la apreciación de la prueba hecha por el a quo. Pero, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del juez de grado en esta faena valorativa.----------

--- Frente a ello cabe consignar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N ° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S. R. L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. L. de E. T.

s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N ° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el N º 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. N ° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el N º 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N ° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el N º 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba de los hechos que el a quo consideró dirimentes, colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado, decisión que se aplica al primero y al cuarto agravios.----------

--- Y pese a que, en la duda, dejaré de lado la cuestión de la deserción, un análisis de mérito de los agravios vertidos me convence de que la sentencia de grado debe ser confirmada. Daré razones.----------

--- La apelante afirma que con solo dos recibos el a quo dejó de lado otras constancias y que no tuvo en cuenta que su parte pudo haberse presentado diariamente a trabajar y estar a disposición de su empleadora.----------

--- Dice también que nunca fue despedida y que el vínculo cesó por despido indirecto promovido por su parte luego de su interpelación infructuosa. ----------

--- La recurrente parece no haber tomado nota de las afirmaciones dirimentes vertidas por el juez en su sentencia. Ello, al punto de que discurre por un andarivel que no se comunica con el del juzgador de grado.----------

--- La apelante no embate contra las vigas sentenciales que el juez ha levantado para apoyar su decisorio. NI siquiera las toca, las dejas intactas y en pie, lo que sella la suerte del recurso.----------

--- El a quo ha tenido por dirimentes los siguientes extremos:----------

1) No existió relación de dependencia;----------

2) La interpelación efectuada por la actora a su empleadora fue infructuosa, al estar dirigida a un domicilio en que sabía que no habría gente;----------

3) Con los recibos acompañados por la actora debe tenerse por cierto que la anciana que la actora dice haber cuidado estuvo al cuidado de otras personas en un establecimiento especial, durante parte del período que dice haber laborado la actora.--

--- Estas vigas maestras del decisorio no han sido conmovidas por los agravios.----------

--- El apelante pretende argüir la presunción que emana del Art. 23 LCT, sin darse cuenta de que esa presunción no está en juego en autos, ya que la doctrina legal vigente en la materia establece que si bien es cierto que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el Art. 23 de la

L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relación de dependencia (cfr. esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expediente 657/2009) e ídem, 7/08/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. L. de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. N ° 22.802 - año: 2008); en igual sentido, SCBA, 21/9/84, “I., A. c/ G. C. M. s/ Cobro de haberes”, JA 1985 II, 688; ídem, 4/4/89, “T., C. c/ P. "F." y otros s/ Indemnización por despido”, AyS 1989-I, 554; ídem, 8/9/92, “G., C. A. c/ D. P. S.A. y otro s/ Indemnización por antigüedad y otros”, AyS 1992- III- 311).----------

--- Agregué en dos votos de mi autoría que el Art. 23 de la L. C. T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestación de servicios en relación de dependencia ((cfr. esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expediente 657/2009) e ídem, 7/08/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. L. de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. N ° 22.802 - año: 2008); en idéntico sentido, SCBA, 13/5/88, “A., J. O. c/ A., G. N. s/ Despido, etc”, AyS 1988-II, 177; ídem, 15/8/89, “D., J. T. c/ B., J. E. s/ Ley 22.250”, en Juba sum. B12277; ídem, 9/12/98, “B., A. y otro c/ B., N. H. s/ Indemnización por despido”, AyS 1998 VI, 354).----------

--- Recordé que se ha decidido que para que tenga operatividad la presunción establecida por el Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relación de dependencia (cfr. esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expediente 657/2009) e ídem, 7/08/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. L. de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. N ° 22.802 - año: 2008) con citas de decisiones de la SCBA, 27/6/89, “Tano, Héctor M.y sus acumulados c/ Refrescos del Sur S.A. s/ Indemnización por despido, etc.”, AyS 1989-II, 549; ídem, 23/4/90, “Pelliza de Barrientos, Carmen Blanca c/ Grill de Mazza, Nolli Ana s/ Cobro aguinaldo, etc.”, AyS 1990-I, 862).----------

--- En la misma línea se ha decidido que la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (SCBA, 20/4/05, “Susperregui, María Gabriela s/ Incidente Art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/quiebra", en Juba sum. B27824, voto de la mayoría).----------

--- En el caso que nos ocupa aquí la prueba de tal subordinación no fue provista por el encargado de producirla –la actora- ni se encuentra glosada a la causa. Ergo, la presunción del Art. 23 LCT no puede ser hecha valer en autos, con lo que buena parte de la argumentación contenida en los agravios se cae, ya que el apelante da por sentado que ella se aplica y razona en consecuencia.----------

--- Ello así, el primer agravio no puede tener acogida en autos, proponiendo al acuerdo du rechazo. Lo propio ocurre con el cuarto agravio, dada la levedad sustancial de lo expuesto en contra de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, lo que no logra patentizar yerros de significación en el decisorio en cuanto a la faena apreciativa,

núcleo o quicio de la labor judicial y donde el juzgador goza de pleno arbitrio, con lo que solo la demostración del absurdo o la arbitrariedad palmaria puede poner en crisis su resolución. Ninguno de estos extremos ha sido acreditado por el apelante, con lo que el cuarta agravio debe ser rechazado.----------

--- Los agravios segundo y séptimo están indudablemente desiertos, dado que no comportan una crítica concreta y razonada a los segmentos del fallo que dicen cuestionar, no dando razones de peso que hagan vacilar a los fundamentos dirimentes utilizados por el a quo para sostener los tópicos resueltos.----------

--- Los pretensos agravios segundo y séptimo del recurso de apelación que analizo no son otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un agravio sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N º 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. N º 22.389, Año 2007, registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).----

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la

temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- No encontrando en los agravios segundo y séptimo un ataque claro y suficiente, que patentice los yerros que dice posee el decisorio en crisis, los mismos deben considerarse por debajo del umbral de admisibilidad recursiva que el Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 CPCC establece, debiendo declararse su deserción.----------

--- En cuanto al tercer agravio el mismo es inadmisible en esta instancia, ya que lo expuesto a fs. 121/123 vulnera lo dispuesto en el Art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 277 C. P. C. y C), al intentar el apelante introducir a la litis temáticas no sometidas a la decisión del juez de grado. ----------

--- Si bien se mira en el escrito liminar de autos (cfr. fs. 02/11) el aquí apelante no introdujo los aspectos que hoy pretende esgrimir aquí, razón que inhabilita a esta alzada según la norma citada a entrar a su examen.----------

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N º 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte N º 23- 2009 (C. A. N. E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el Art. 277 C. P. C. y C. resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de

revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del Art. 277 C. P. C. y C. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. Párr., 277 C. P. C. y C).----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar el tercer agravio de la accionante de fs. 119/126, esta alzada estaría violando abiertamente el Art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 277 C. P. C y C y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible, por lo que procede hacer a un lado este agravio.----------

--- En lo tocante al cuarto agravio, referente al rechazo del daño moral, no encuentro en los argumentos del apelante que exista motivo para apartarse de la sentencia de grado. El apelante pretende valerse en este tema de una serie de generalidades sobre el daño in se ipsa, etc. Y verdad es que en este asunto hacían falta precisiones, que no han sido traidas a la litis.----------

--- Es más, el a quo ha razonado correctamente que el hecho base del agravio moral esgrimido no se relacionaba con la cuestión laboral, por cuanto la denuncia se hizo al margen de la relación que unía a las partes y sin ser la causa de su interrupción.----------

--- Ergo, no es el proceso laboral el continente apto para analizar el tema del daño moral derivado de una acusación que se afirma calumniosa o de una calumnia lisa y llana. El daño moral, según propio reconocimiento de la actora, surgiría de un hecho distinto a la finalización de lo que ella afirma fue un contrato de empleo –lo que no prueba-; esta separación entre el presunto ataque y la finalización de los servicios

laborativos, torna inviable a la pretensión contenida en esta litis, pues a lo sumo se trataría de un hecho civil, que daría lugar a otra litis, pero que no cabe ser analizado en esta, pues desborda la competencia del juez laboral.----------

--- Por otra parte, aún si así no fuera, no puede considerarse que en autos están reunidos los presupuestos para la admisibilidad de un reclamo resarcitorio derivado de una cuestión de calumnias. Las calumnias, para ser tales, requieren de un pronunciamiento en contrario en sede penal o que, sin tener ese pronunciamiento, resulte patente la infamia de la acusación. No veo donde estén reunidos esos presupuestos en autos, ya que lo más firme que tiene la actora para afirmar que se la ha calumniado es su propia opinión.----------

--- Ergo, de ningún modo podía hacerse lugar al reclamo de daño moral, tal como está formulado en autos e hizo bien el a quo en pronunciarse en este tema como se pronunció. Procede entonces el rechazo del agravio.----------

--- Finalmente, el agravio relativo al rechazo del argumento referido a los efectos del silencio del empleador, tampoco habrá de merecer acogida.----------

--- Es que el Art. 57 LCT dispone: "*Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".*----------

--- La recurrente parece no haber reparado en el propio texto de la norma que esgrime. El silencio que esta norma tiene por base, requiere de una intimación fehaciente hecha por el empleado al empleador.----------

--- Y justamente en autos, como bien lo dice el juez de grado, lo que en autos no hay es intimación fehaciente.----------

--- La intimación fehaciente requiere varios requisitos para configurarse:----------

1) en primer lugar, debe llegar a conocimiento del destinatario, lo que puede dejarse sin efecto si el mismo debidamente avisado de la existencia de la misiva, no concurrió a retirarla. Ello no ocurrió en autos, por cuanto la intimación se dirigió a un domicilio en que el destinatario no estaba y quien la remitió sabía ello, con lo que incluso cabría dudar de la regularidad del actuar de la empleada en este tema.----------

2) En segundo lugar, la intimación tiene que ser correcta en cuanto a lo que se intima y la misiva remitida se ha demostrado en autos inexacta y hasta falaz, lo que la descalifica como acto de intimación eficaz.----------

--- Ello así, no cumpliendo la misiva remitida por la actora los requisitos basales para dar andamiento a la presunción del Art. 57 LCT, corresponde el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (Art. (cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex Art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. G. C. R. y C. M., letrados patrocinantes de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. D. L. T., apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N ° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: --- ----------

--- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña ilustrativa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia abordaré directamente las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el colega preopinante.----------

----**II.** En rigor, nada novedoso podría agregar a los sólidos fundamentos ya vertidos por el colega que me precedió en el uso de la palabra, mas en cumplimiento de la manda establecida en el Art. 169 de la Constitución Provincial, sintetizaré los fundamentos que me llevan a compartir la solución propiciada por el Dr. López Mesa, aun cuando para ello deba incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- **III.** Como bien lo decidió el sentenciante *a quo*, la actora no logró acreditar el hecho básico determinante para abonar su pretensión, esto es, la existencia de una prestación de servicios con los caracteres propios de una relación de naturaleza laboral, de conformidad con las previsiones de los arts. 21 a 23 de la L. C. T. Ello así, por cuanto la “prestación de servicios” a la que alude dicha norma debe tener una primera característica esencial y distintiva, cual es la relación de “dependencia” o “subordinación” del prestador respecto de otra persona que, consiguientemente, tenga sobre dicho prestador facultades de dirección, control, planificación y organización del servicio prestado (arts. 22 y 23 L. C. T., su doctrina). Cierto es que esta cualidad puede tener un mayor o menor grado de manifestación según la actividad, complejidad técnica y características del servicio de que se trate; pero básicamente, ella consiste en el “poder de dirección” que puede ser ejercido fáctica y jurídicamente por el empleador, en la medida en que le está dado hacer prevalecer su voluntad sobre la del dependiente en la realización y organización del trabajo (Conf. mis votos en Exptes.

14910;14982;14995;15018;17021;17098; 22832; 22688; entre muchos otros).---------- ---

----En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal provincial ha sentado claros principios interpretativos sobre el tópico, al sostener que la prestación de servicios en los términos del Art. 23 de la ley de Contrato de Trabajo debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Causa N ° 197, fallo del 29-11-94, Sum. 03084 JUBA). La carga probatoria acerca de este extremo, en caso de ser negado el vínculo laboral, pesa naturalmente sobre la parte actora y no resulta alterada por esta presunción, sino que precisamente es una condición de procedencia para que la misma cobre operatividad. Así lo ha expresado asimismo nuestro máximo Tribunal al resolver que no basta que el agente acredite haber realizado tareas si no demuestra además la existencia de una subordinación jurídica con la demandada (fallo cit., Sum. 03085 JUBA- id. Exptes. 15427; 15657 C.A.N.E).----------

--- En consecuencia, y en tanto la demandada negó tal afirmación, la demostración de ese hecho controvertido estaba en cabeza de la actora por imperio de las reglas generales que rigen la materia (Art. 381 –antes 377– del C. P. C. C., texto seg. Ley XIII N ° 5; arts. 44 y 73 –antes 45 y 76– de la ex Ley N ° 69, hoy Ley XIV N ° 1) y está visto que la parte interesada no logró coronar la carga procesal indicada. Dicha carga consiste, básicamente, en la demostración de dos extremos de hecho: 1) prestación de servicios a favor de otra persona; 2) existencia de subordinación técnica, jurídica y económica (Conf. Exptes. 17021; 17098; 17558; entre muchos otros). A partir de allí, el interesado cuenta con una presunción *juris tantum* emergente del juego armónico de los arts. 21 a 23 L. C. T., invirtiéndose así el *onus probandi*, ya que en este caso quien deberá acreditar que esos servicios respondían a otra forma contractual será entonces el demandado.----------

----En síntesis, a partir de esta premisa, lo primero que creo oportuno destacar es que en la especie no existen probanzas demostrativas de la hipotética subordinación entre la actora y la demandada con los caracteres ya indicados, pues los testimonios prestados en ningún momento refieren de manera concreta e inequívoca la realización de tareas que respondan a dichas características esenciales. Por el contrario, todo lo que logró demostrar fue la prestación de una asistencia como “dama de compañía” en el hogar de la señora O., aunque por distinto lapso temporal del invocado y en actividades propias del servicio doméstico, sin acreditar conocimientos especiales ni habilitación profesional para servicios de enfermería, por lo que no se halla incursa en la excepción del Art. 2, decreto ley 326/56, debiéndose aplicar a su respecto dicho régimen legal, tal como lo decidiera con acierto el sentenciante (Conf. fallo, fs. 111 vta.).---- En sentido análogo se ha expedido la jurisprudencia nacional a tratar casos similares, expresándose que corresponde rechazar la demanda por despido fundada en la Ley de Contrato de Trabajo incoada por una trabajadora que cuidó enfermos en la casa del emplazado, pues, acreditado que ésta no se dedicó a dicha actividad de modo

exclusivo, por cuanto realizaba también labores domésticas, la relación debe encuadrarse dentro del estatuto del servicio doméstico (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV • 28/02/2008 • Zaracho, Ramona Luisa c. Glaz, Daniel • DJ 23/07/2008, 881 - DJ 2008-II, 881 • AR/JUR/862/2008; id. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 26/10/2005 • Gambarte, Irma S. c. Ibañez, Ana D. • DJ 12/04/2006, 973, con nota de Luis A. Rodríguez Saiach; Maite Herrán; LA LEY 21/12/2005, 5, con nota de Luis A. Rodríguez Saiach; Maite Herrán; LA LEY 2006-A, 132, con nota de Luis A. Rodríguez Saiach; Maite Herrán; LA LEY 30/11/2005, 30/11/2005, 11 - LA LEY 2005-F, 637 - IMP 2006-1, 237 • entre otros).----------

--- **IV.** A mi juicio, esta comprobación es determinante para el rechazo de las pretensiones acumuladas por la actora, cuya procedencia estaba supeditada a la existencia de una vínculo laboral con esas notas tipificantes, el que ha sido descartado. Recuérdese que tanto los efectos previstos en el Art. 57 de la LCT cuanto las indemnizaciones y multas reclamadas parten de ese supuesto básico y esencial, por lo que no tiene objeto ahondar en el tratamiento de los agravios basados en las normas de la ley de contrato de trabajo. Bien se ha dicho en este sentido que “los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, ni a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión del litigio.” (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 03/03/1981 • Lupo, Estrella • LA LEY 1982-B, 102, con nota de Fernando De la Rúa - ED 993, 716 - JA 982-I, 370; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 20/02/1975 • Compañía General Fabril Financiera S.A. • REVISTA IMPUESTOS, XXXIII-642; id. Corte Suprema de Justicia de la Nación • 24/03/1988 • Schoklender, Sergio M. y otro, causa S, 634-XX • LA LEY 1988-D, 63 - DJ 1988-1, 51 – La Ley Online – Conf. mi voto en Exptes. 21430; 22828; entre otros).----------

--- Menos aún corresponderá pronunciarse sobre aspectos que oportunamente no fueron planteados y sometidos a debate, prueba y decisión en la instancia de origen, pues la ley procesal determina en forma categórica que el tribunal no podrá pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (Conf., Art. 280, C. P. C. C. –antes Art. 277– texto seg. Ley XIII N ° 5 - En el mismo sentido, Morello, Augusto M., "El principio de congruencia como límite a la decisión del juez en la sentencia", JA Sec. Doctrina 1972-247).----------

----**V.** En cuanto al agravio referido al rechazo de la indemnización por daño moral, las argumentaciones de la parte apelante son visiblemente ineficaces para desmerecer el juicio lógico expresado en el fallo acerca de este tópico. Para comenzar, no consigue refutar la aplicación de una regla liminar del derecho procesal, cual es la necesidad de acreditar el supuesto daño invocado (Arg. Art. 381 –antes 377– del C. P. C. C. - texto seg. Ley XIII N ° 5; arts. 44 y 73, Ley XIV N ° 1). Mal podría ampararse en la existencia de un daño *in re ipsa* cuando ni siquiera se demostró la existencia de la relación laboral invocada, ni tampoco la relación causal adecuada entre el hecho que se pretende

ofensivo y el hipotético daño alegado. A ello se agrega además que, tratándose de relaciones de naturaleza contractual, la prueba del agravio moral debe ser juzgada con mayor estrictez. En efecto, resulta de aplicación en esta materia el Art. 522 del Código Civil, en cuanto prescribe que en los casos de indemnización contractual, el juez "podrá" condenar al responsable de la reparación del agravio moral que hubiere causado, "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso". Como puede observarse, a diferencia de los daños causados por los hechos ilícitos, la ley es más rigurosa al considerar este género de perjuicios en el incumplimiento contractual, siendo facultativo del juez conceder o no la reparación. Es que, en tanto los intereses comprometidos son de distinta fuente y naturaleza, se procura evitar en estos casos que la reparación pueda convertirse en motivo de reclamos abusivos, por las simples molestias derivadas del incumplimiento.---------- ---

----Así es que, fin de preservar este criterio restrictivo, se ha considerado que para que la responsabilidad contractual amerite el resarcimiento por daño moral, este perjuicio debe ser una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento. Juegan aquí las normas concordantes (arts. 520 y 901, C. Civil) referidas a las consecuencias directamente relacionadas con el incumplimiento, según el curso natural y ordinario de las cosas (ver, en este sentido, Belluscio-Zannoni, "Código Civil...", t. 2, Pág. 726), aspecto que en el caso de ningún modo ha sido acreditado en la causa.----------

--- **VI.** En cuanto a la imposición de las costas que motiva el último de los agravios expresados por la parte recurrente, ninguno de los argumentos esgrimidos consigue superar el principio objetivo de la derrota, conforme al cual la parte vencida debe afrontar esta carga (Art. 69 –antes 68– del C. P. C. C., texto seg. Ley XIII N ° 5; Art. 57 –antes 59– de la ex Ley N ° 69, hoy Ley XIV N ° 1; su doctrina). No es sostenible que las actitudes reprochadas a la parte contraria que aduce la actora la hayan “obligado a demandar”. Por lo demás, es sabido que la “razón probable para litigar” debe apreciarse de modo restrictivo, porque de lo contrario se desvirtuarían los fundamentos del instituto (Conf. mi voto en Expte. 17833). Hemos sostenido además que el principio objetivo de la derrota determina que la parte perdidosa deba afrontar las consecuencias de un resultado adverso aún cuando íntimamente haya tenido el convencimiento de que le asistía razón en su derecho, ya que ese sentimiento personal no basta para liberarla de dicha carga, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener razón de su parte, mas ello no exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (id. mi voto en Exptes. 12319,12898,14888; entre muchos otros). Para que proceda esa solución excepcional se requiere, en suma, la concurrencia de elementos objetivos que avalen razonablemente la postura asumida, y según se ha visto, la actora no consiguió aportarlos en la especie. Por otra parte, cabe recordar que la condena en costas no reviste el carácter de penalidad, sino el de una consecuencia económica indeseada que, en todo caso, no puede pesar sobre el oponente convocado

a un proceso y que debió efectuar, por tanto, las erogaciones judiciales consiguientes.--
--- A mérito de lo expresado, considero que este agravio tampoco puede ser acogido.----
--- **VII. Conclusiones:** ----------
----Como corolario de todo lo expresado, opino que debe confirmarse el decisorio en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas a la parte apelante (Art. 57, Ley XIV N ° 1). Comparto asimismo las regulaciones de honorarios propuestas por el Dr. López Mesa –las que daré aquí por reproducidas en mérito a la brevedad- pues ellas se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas cumplidas y los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 13, 19, 46 y conc., Ley XIII N ° 4 – antes Dec. Ley 2.200).----------
---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------
--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------
--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. G. Cr. R. y C. M., letrados patrocinantes de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. D. L. T., apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------
--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------
--- Tal mi voto.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------
----Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velazquez (Art. 8º Ley V N º 17), ----------
--- Trelew, de febrero de 2.011.----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
------ ---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------
--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. G. C. R. y C. M., letrados patrocinantes de la demandada, en el 28% de los honorarios

que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. D. L. T., apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA